

RESOLUCIÓN RTV-584-15-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República, dispone que: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."*

Que, el Art. 17 establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"

Que, el Art. 226 prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 numeral 10 señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el Art. 313 dispone que, ***"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."***

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5, "*Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión.*"

Que, el artículo 9 determina que, "*Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.*"

Que, el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "*Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...*"

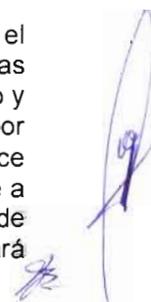
Que, mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009, se expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Que, el Art. 4 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, reformado a través de la Resolución No. 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, señala que, "*La autorización de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General. **Al igual que las concesiones de frecuencias** y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, **que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano.***"

Que, el Art. 15 de la mencionada Resolución establece que: "***Si no se producen impugnaciones** al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, **se otorgará el término de hasta sesenta días** para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.*"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "***Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, mediante Resolución No. RTV-633-20-CONATEL-2010 de 13 de octubre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará el sistema de audio y video por suscripción, si lo hubiere, a costa del peticionario con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará



"REYCABLE", para servir a la ciudad de Sigchos, provincia de Cotopaxi, a favor de la señora Mercedes Amelia Cevallos Madrid.

Que, mediante comunicación de 07 de diciembre de 2010, la señora Mercedes Amelia Cevallos Madrid, peticionaria del sistema de audio y video por suscripción, manifiesta que una vez que se ha cumplido el plazo establecido en el artículo uno de la Resolución No. RTV-633-20-CONATEL-2010 de 13 de octubre de 2010, se publicó el extracto, a fin de que cualquier persona que se considere asistida conforme a la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, pueda impugnar dicho trámite de concesión, publicación efectuada tanto en el periódico "La Hora" de 13 de noviembre de 2010, de circulación nacional, cuanto en el "Diario Regional Independiente Los Andes", de 10 de noviembre de 2010, de circulación local; por lo que solicita se informe, si ha existido alguna impugnación, caso contrario se continúe con el trámite correspondiente.

Que, mediante memorando N° DGJ-2011-259 de 26 de enero de 2011, la Dirección General Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución No. RTV-633-20-CONATEL-2010 de 13 de octubre de 2010, presentó la publicación de prensa, y solicita a la Secretaría General de la SENATEL, proceda a emitir la respectiva certificación para continuar de esta forma con el proceso de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión, conforme a derecho corresponde.

Que, el Secretario General de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante memorando No. SG-2011-115 de 03 de febrero de 2011, señala que una vez que se ha procedido con la revisión en los archivos digitales de la Institución, y de conformidad con la información remitida por el Centro de Atención al Usuario, NO se evidencia la existencia de impugnación alguna, hasta la presente fecha respecto al trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "REYCABLE", para servir a la ciudad de Sigchos, provincia de Cotopaxi.

Que, la Dirección General Jurídica de SENATEL, mediante memorando No DGJ-2011-1252 de 27 de abril de 2011, señala que: *"...considerando que hasta la fecha no se han presentado impugnaciones al trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "REYCABLE", para servir a la ciudad de Sigchos, provincia de Cotopaxi, a favor del señora Mercedes Amelia Cevallos Madrid., esta Dirección considera que es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgue el término de hasta sesenta días a la peticionaria, a efectos de que presente los requisitos establecidos en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, con la finalidad de que la Superintendencia de Telecomunicaciones continúe con el trámite respectivo."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los informes constantes en los memorandos No. SG-2011-115 de 03 de febrero de 2011, y No. DGJ-2011-1252 de 27 de abril de 2011, emitidos por la Secretaría General y la Dirección General Jurídica de la SENATEL, respectivamente.

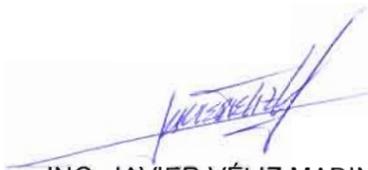
ARTÍCULO DOS.- Otorgar a favor de la señora Mercedes Amelia Cevallos Madrid, el término de hasta sesenta días, para que presente los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dentro del trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "REYCABLE", para servir a la

ciudad de Sigchos, provincia de Cotopaxi, en concordancia con el procedimiento establecido en la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo de 2009.

ARTÍCULO TRES.- Notificar la presente Resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 22 de Julio de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL